

SEGURO DE CALDERAS Y RECIPIENTES SUJETOS A PRESION

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1ª. DEFINICIONES:

Para los efectos de esta póliza:

CALDERA: Significará un recipiente cerrado en el cual se caliente o se convierta el agua u otro líquido en vapor por medio de calor generado por cualquier combustible o por electricidad. Este seguro comprende cualquiera de las partes sujetas a presión de la caldera o calderas aseguradas, que se encuentren dentro de la estructura del horno de la caldera y se extiende a la tubería de alimentación entre las bombas de alimentación, los inyectores y la caldera, a toda la tubería de retorno de la condensación y a la salida del vapor de la caldera hasta la válvula más cercana, incluyendo dicha válvula; pero no incluirá ningún economizador de hierro fundido, a menos que se designe y describa específicamente en la póliza.

Si por convenio expreso se amparan las tuberías de distribución o escape del vapor de la caldera, se considerará que forman parte de la misma las tuberías de vapor, juntamente con sus válvulas, guarniciones, separadores, colectores de vapor (con excepción de empaques), hasta su llegada a los aparatos que los utilicen, siempre y cuando dichas tuberías se encuentren en el lugar de instalación de la caldera especificado en la carátula.

Lo determinado en el párrafo anterior como objeto del seguro, se aplicará también a otros recipientes con fogón, amparados por esta póliza.

II. **RECIPIENTE SUJETO A PRESION SIN FOGON:** Significará aquel que trabaje normalmente a presión o al vacío, pero que no es calentado directamente por fuego o con gases provenientes de combustión; mas no incluirá las tuberías de entrada o salida ni empaques, válvulas y guarniciones de las mismas.

III. **RIESGO, TRATÁNDOSE DE CALDERAS CON COBERTURA LIMITADA:**

Lo que al respecto cubre esta póliza es:

1. La rotura súbita y violenta de cualquier parte de la caldera, causada por presión de vapor, agua u otro líquido dentro de la misma, que produzca la destrucción total o parcial de la caldera o de las demás partes comprendidas en el seguro, o de ambas cosas.
2. La explosión súbita y violenta del combustible no quemado dentro del horno de la caldera o de los conductos de gases desde el horno hasta la chimenea, pero solamente cuando en el horno de la caldera se esté utilizando el combustible que se menciona en la carátula de esta póliza.

Esta cobertura limitada no ampara el agrietamiento, la deformación ni la quemadura de cualquier parte de la caldera, ni la rotura de cualquier disco de seguridad, diafragma de ruptura o tapón fusible, ni la fuga en cualquier válvula, junta o conexión.

IV. **RIESGOS, TRATÁNDOSE DE CALDERAS CON COBERTURA AMPLIA:**

Lo que al respecto cubre esta es:

1. La rotura súbita y violenta de cualquier parte de la caldera, causada por presión de vapor, agua u otro líquido dentro de la misma.
2. La explosión de gas, súbita y violenta, dentro del horno de la caldera y conductos de gases desde el horno hasta la chimenea, pero sólo cuando en el horno de la caldera se esté utilizando el combustible que se menciona en la carátula de esta póliza.
3. La deformación súbita, violenta o instantánea de cualquier parte de la caldera, provocada por presión de agua o de vapor dentro de la misma caldera y que inmediatamente evite o haga inseguro su uso.
4. El agrietamiento de cualquier parte de hierro fundido, cobre o bronce, en calderas de baja presión o sea presión máxima de trabajo de 1.05 kilogramos por centímetro cuadrado en vapor y de 2.10 kilogramos por centímetro cuadrado de agua.
5. La quemadura por insuficiencia de vapor o agua en el interior de la caldera y que inmediatamente evite o haga inseguro el uso de la misma.

Esta cobertura amplia no ampara el desgarramiento, la quemadura, la deformación, el agrietamiento de cualquier disco de seguridad, del diafragma de ruptura o del tapón fusible, ni la fuga en cualquier válvula, junta o conexión.

V. **RIESGOS, TRATÁNDOSE DE RECIPIENTES SUJETOS A PRESION:**

Lo que al respecto cubre esta póliza es:

La rotura provocada en forma súbita, violenta e instantánea por la presión de vapor, aire, gas o líquido que contenga el recipiente o la deformación del recipiente o de cualquiera de sus partes, provocada en forma súbita, violenta e instantánea por la presión de vapor, aire, gas o líquido en él contenidos o por vacío en el interior del recipiente, así como el agrietamiento provocado en forma súbita, violenta e instantánea de cualquier parte de un recipiente que sea de hierro fundido, si tal agrietamiento permiso la fuga de vapor, aire, gas o líquido.

En consecuencia, este seguro no ampara rotura, deformación o agrietamiento de cualquier disco de seguridad, diafragma de ruptura o tapón fusible, ni fugas en válvulas, guarniciones, juntas o conexiones.

CLAUSULA 2ª ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS Y COBERTURAS:

SECCIONES I Y II: Estas Secciones de la especificación de coberturas contenidas en esta póliza, comprenden los daños materiales a las calderas o a los recipientes, sujetos a presión que sean consecuencia directa de la realización de riesgos amparados mientras dichas calderas o recipientes estén en uso o conectados y listos para usarse, en el lugar especificado en esta póliza.

SECCIÓN III: Esta Sección comprende los gastos por concepto de tiempo extra, o sea de salarios extraordinarios de trabajadores, y gastos de transporte de partes y repuestos necesarios para apresurar la reparación definitiva de los bienes asegurados conforme a las Secciones I y II, que resulten dañados por la realización de alguno de los riesgos cubiertos por ésta póliza, sin exceder en ningún caso el 15% del monto del daño material sufrido por cada caldera o recipiente sujeto a presión, ni del 10% de la suma asegurada asignada a cada uno de ellos.

SECCIÓN IV: Esta Sección comprende la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros, como consecuencia directa de la realización de alguno de los riesgos cubiertos ocurridos a las calderas o a los recipientes sujetos a presión, amparados conforme a las estipulaciones de esta póliza.

SECCIÓN V: Esta Sección comprende la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por la muerte o las lesiones que sufra cualquier persona como consecuencia directa de la realización de alguno de los riesgos cubiertos, ocurridos a las calderas o a los recipientes sujetos a presión, amparados conforme a las estipulaciones de estas pólizas.

Respecto a las Secciones IV y V, quedan cubiertos dentro de los límites de las sumas aseguradas por cada sección, los gastos de los procedimientos que se siguieren contra el Asegurado.

CLAUSULA 3ª. EXCLUSIONES:

Esta póliza no cubre:

1. Los daños materiales que sufran o causen los bienes asegurados a consecuencia de:

- 1) Incendio, ya sea que éste ocurra antes, al momento o después de la realización de alguno de los riesgos cubiertos, o uso de agua u otros medios para extinguir el fuego.
- 2) Explosión originada de combustión fuera de las calderas o de los recipientes sujetos a presión, ya sea simultánea o posterior a la realización del riesgo.
- 3) Huelgas, alborotos populares, hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no; invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, actos de autoridades o acontecimientos de hecho o de derecho que originasen estas situaciones.
- 4) Dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado o de la persona responsable de su dirección técnica.
- 5) Fugas, deformaciones graduales, evolución de ampollas u otras imperfecciones del material de que estén contruidos, a menos que tales defectos sean causa de la realización de cualquiera o cualesquiera de los riesgos definidos en la Cláusula 1ª. De esta póliza.

- 6) Rotura, falla mecánica o falta de resistencia de cualquiera de sus partes por desgaste como consecuencia de su uso o de raeduras, corrosión, oxidación o incrustaciones, a menos que originasen la realización de uno o más riesgos de los cubiertos de esta póliza.
 - 7) Cambios estructurales o de diseño, ampliaciones, reducciones, cambios con sus equipos auxiliares de operación, o uso de un combustible diferente del consignado en la carátula de esta póliza a menos que el Asegurado de aviso de ello por escrito, con diez días de anticipación, a la Compañía y que ésta exprese su conformidad al respecto también por escrito.
 - 8) Caída de chimeneas que no estén directamente soportadas por la estructura de las calderas.
 - 9) Reparaciones efectuadas en forma provisional.
 - 10) Someterlos normalmente a presión superior a la máxima autorizada en la carátula de esta póliza, o sujetarlos a cualquier clase de prueba.
 - 11) Uso de energía atómica o fuerza radioactiva, cualquiera que sea su procedencia; o reacción, radiación nuclear o contaminación radioactiva, ya sean controladas o no, sin importar que los daños materiales que ocasionen sean próximos o remotos ni que los sufran o causen directa o indirectamente los bienes asegurados.
 - 12) Pérdidas o daños a otros bienes del Asegurado, de sus familiares, dependientes, empleados u obreros, o que estén bajo la custodia de cualesquiera de ellos.
 - 13) Daños a los que éste contenido en cualquiera de los bienes asegurados, que resulten de haberse realizado en éstos, cualquiera o cualesquiera de los riesgos cubiertos por ésta póliza.
- II. Las pérdidas resultantes directa o indirectamente de:
- 1) Paralización o interrupción de negocios o de procesos de manufactura;
 - 2) Falta de fuerza motriz, luz, calor, vapor o refrigeración;
 - 3) Pérdida de uso de bienes de terceros o,
 - 4) Cualquiera otra consecuencia indirecta de riesgo realizado.
- III. Las responsabilidades legales o contractuales imputables al fabricante de los bienes asegurados.
- IV. Los gastos erogados por el Asegurado como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por esta póliza, por concepto de gratificaciones o prestaciones extraordinarias concedidas a sus empleados u obreros, o de honorarios a técnicos cuyos servicios no hayan sido autorizados por la Compañía.

CLAUSULA 4a. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO:

Toda reclamación, pérdida o indemnización amparada por la póliza de seguro y cubierta en los riesgos contratados por el Asegurado, queda sujeta a un deducible del 5% de la pérdida final ajustada, con un mínimo de Q. 500.00.

CLAUSULA 5a. OTROS SEGUROS:

Si los bienes asegurados por esta póliza estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros, de éste u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía dentro de los cinco días siguientes de la celebración del contrato, indicando el nombre de los Aseguradores, las sumas aseguradas y los riesgos cubiertos. La Compañía lo hará constar en la póliza o por endoso. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones, en lo que respecta a dichos bienes o parte de bienes.

CLAUSULA 6a. VALOR DECLARADO DE LOS BIENES ASEGURADOS:

La suma asegurada correspondiente a la cobertura a que se refiere la Cláusula 2a. , Secciones I y II, han sido fijadas por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor real de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

CLAUSULA 7a. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA POR DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS:

En caso de pérdida por realización del siniestro, la Compañía podrá optar entre pagar el importe de la pérdida o reponer, o reparar el bien o los bienes asegurados y dañados.

Pérdida Total: Para los efectos de este contrato, se entiende por pérdida total la destrucción completa de los bienes asegurados, o la que sin ser completa requiera reparaciones de esos bienes cuyo importe sea igual o mayor al valor actual de ellos; y por valor actual se entiende el de los bienes asegurados y dañados, deducida la correspondiente depreciación en el momento inmediato anterior al siniestro.

El pago de la indemnización por pérdida total consistirá en el valor actual de los bienes asegurados y dañados, menos el del salvamento, si este lo hubiere y no lo adquiere la Compañía.

La reposición de la pérdida se hará a satisfacción del Asegurado, con bienes de valor igual al actual, como éste se deja definido de los bienes asegurados y dañados.

Si ocurre pérdida total, una vez pagada la indemnización correspondiente, el seguro terminará respecto al bien o los bienes dañados.

Pérdida Parcial: En caso de pérdidas parciales, la Compañía pagará íntegramente el importe de los daños sufridos hasta el monto de la suma asegurada asignada a cada caldera o recipiente sujeto a presión asegurado y dañado, sin exceder del valor actual de esos bienes al acaecer el siniestro.

En los casos de pérdida parcial, la indemnización comprenderá el importe de los gastos necesarios para dejar los bienes asegurados en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales Gastos serán:

- El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado, incluyendo el de desmontaje, el de nuevo montaje y el flete ordinario de piezas de repuestos y materiales, excepto el aéreo, así como los gastos aduanales si los hay. La Compañía no responderá de los daños ocasionados por el transporte de los bienes objeto de la reparación, pero se obliga a pagar el importe de la prima del seguro de transporte que el Asegurado deberá tomar para amparar los bienes dañados durante su traslado a/y desde el taller en donde se lleve a cabo la reparación, dondequiera que se encuentre.
- Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos consistirán en el importe de costo de materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje de de común acuerdo fijarán las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller. A falta de acuerdo, la Compañía pagará por este concepto el 10% sobre el costo de la reparación.
- Los gastos de envíos por transporte especial y de tiempo extra o sea, este último, por salarios extraordinarios se pagarán solo cuando se aseguren específicamente. En ningún caso se cubrirán los gastos por transporte aéreo.
- Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.
- El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuados que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

CLAUSULA 8a. AGRAVACION DEL RIESGO:

Si en el curso de la vigencia del contrato ocurren agravaciones esenciales, el Asegurado deberá dar aviso a la Compañía el día hábil siguiente de que tal agravación sea de su conocimiento para que ésta emita el endoso que contenga las nuevas bases de aceptación o la terminación de la cobertura, firmado por su representante o apoderado. La falta de aviso ocasionará la reducción del derecho de indemnización al Asegurado con relación a la suma asegurada que se hubiere obtenido con la prima pagada, siempre que el Asegurado haya obrado sin mala fe ni culpa grave y que el riesgo fuere asegurable. En caso que el riesgo no fuere asegurable, la Compañía quedará liberada del pago de siniestro.

Si el Asegurado, en cualquier forma obra de mala fe o con culpa grave, este contrato podrá darse por terminado.

CLAUSULA 9a. INSPECCION Y SUSPENSION:

La Compañía tendrá el derecho, durante la vigencia de la póliza, de inspeccionar los bienes asegurados.

Al descubrirse cualquier agravación del riesgo materia de este seguro, la Compañía podrá suspender de inmediato los efectos del seguro, por lo que respecta al bien amenazado, mediante notificación por telegrama o carta certificada al Asegurado, dirigida al domicilio consignado en esta póliza. El seguro puede ser restablecido por la Compañía también mediante notificación por escrito al Asegurado.

La Compañía reembolsará al Asegurado la parte de la prima no devengada durante el período de suspensión.

CLAUSULA 10a. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REALIZACION DEL SINIESTRO:

I. Medida de Salvaguarda o Recuperación: Al ocurrir un siniestro, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o a disminuir el daño o a evitar que éste aumente. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y actuará conforme a lo que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la ley. Los gastos hechos por el Asegurado que sean procedentes, los cubrirá la Compañía, y si éste da instrucciones, anticipará dichos gastos.

II. a) Aviso del Siniestro: Al ocurrir un siniestro, el Asegurado o el Beneficiario, en su caso, tendrán la obligación de comunicarlo a la Compañía por teléfono o por telégrafo y confirmarlo por escrito tan pronto como tenga conocimiento de él y, en todo caso, dentro de los cinco días siguientes. La falta de este aviso dentro del plazo expresado podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que hubiere importado el daño si la Compañía hubiese tenido aviso de él dentro de ese plazo estipulado. También notificará a la Compañía de cualquier reclamación que reciba relacionada con tal siniestro. Sin perjuicio de que inmediatamente después del siniestro se tomen medidas necesarias para protección o salvamento, la Compañía dispondrá de un tiempo razonable según el caso, para examinar los bienes dañados antes de que se inicien las reparaciones o de que desaparezca la evidencia física del accidente.

b) Si el daño fuere causado por tercera o terceras personas, el Asegurado, en cumplimiento de lo estipulado en la Cláusula 15a. se abstendrá de cualquier arreglo con aquellas sin la previa autorización y aprobación de la Compañía respecto a la indemnización que le resulte por dichos daños.

I. Documentos, datos e Informes que el Asegurado debe Suministrar a la Compañía:

El Asegurado comprobará su reclamación y demás circunstancias de la misma, en los términos de esta póliza. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del Beneficiario toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias y consecuencias de su realización. El Asegurado entregará a la Compañía, dentro de los quince días siguientes al siniestro o dentro del plazo que ella le hubiere concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

1. Una relación detallada y exacta de los bienes destruidos o averiados, así como un estado de los daños causados por el siniestro y el importe de dichos daños, teniendo en cuenta el valor de los bienes en el momento inmediato anterior al siniestro.
2. Una relación detallada de todos los seguros que existen sobre los bienes dañados.
3. Los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados, de facturas, guías de ferrocarril, actas y en general todos los documentos que sirvan para apoyar su reclamación; y
4. Todos los datos relacionados con el origen, la causa y las circunstancias del daño y a petición de la Compañía, copias certificadas de las actuaciones practicadas por cualquier autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

IV. Responsabilidad Civil: Si el Asegurado es demandado judicialmente con motivo de daños cubiertos por esta póliza, deberá avisarlo

inmediatamente a la Compañía y, en su caso, le enviará la documentación correspondiente tan pronto como lo reciba.

El Asegurado tendrá el deber de concurrir a todas las diligencias administrativas o judiciales para las que sea citado por la autoridad competente con motivo de los hechos que hayan dado lugar a alguna reclamación a la Compañía y tendrá también la obligación de colaborar ampliamente con la Compañía en todo lo que ésta le requiera en relación con el siniestro. La falta de cumplimiento de estas obligaciones por parte del Asegurado liberará a la Compañía de pagar la indemnización correspondiente a la responsabilidad civil del mismo, siempre que ello fuera causa de que se le declarara responsable y que de otra manera no la hubiera sido.

El Asegurado no admitirá responsabilidad alguna ni incurrirá en gastos no autorizados por esta póliza, ni intervendrá en procedimientos legales ni en arreglos para celebrar transacciones sin que previamente tenga por escrito el consentimiento de la Compañía.

La confesión de la materialidad de un hecho por parte del Asegurado no implicará el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Compañía.

La ayuda prestada por la Compañía al Asegurado o a terceros no implicará aceptación de responsabilidades.

CLAUSULA 11a. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO:

En caso de siniestros y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

1. Determinar la causa y magnitud del siniestro.
2. Examinar, clasificar y valorar los bienes dañados y los salvados, dondequiera que se encuentren. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho a abandonarlos a la Compañía.

CLAUSULA 12a. COMPROMISORIA:

Cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía será sometida al procedimiento arbitral establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, observándose las reglas siguientes:

- A) Si el rechazo de la reclamación por la Aseguradora se fundare en la caducidad de la póliza, o en los alcances de su cobertura o en cualquier otro asunto puramente de derecho, el asunto será sometido a un tribunal de Arbitros de Derechos; y
- B) Si el Asegurado estuviere inconforme con el monto del ajuste formulado por la Aseguradora, el asunto será sometido a un Tribunal de Arbitros de Equidad.

Ambos arbitrajes serán independientes entre sí, pero si se hubiere rechazado la reclamación por la Aseguradora, por los motivos indicados en el inciso A) de esta cláusula, no podrá constituirse el Tribunal de Arbitros de Equidad, sin que antes se hubiere dictado el laudo arbitral en aquel rechazo.

CLAUSULA 13a. DISMINUCION Y REINTEGRACION DE LA SUMA ASEGURADA:

Toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pero ésta podrá ser reintegrada a solicitud del Asegurado, quién pagará la prima que corresponda.

Si la póliza comprendiere varios bienes asegurados, la reducción o la reintegración se aplicará a cada uno de los afectados.

CLAUSULA 14a. FRAUDE, DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE:

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

1. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
2. Si con igual propósito no entregan en tiempo a la Compañía la documentación a la que se refiere la fracción III. de la Cláusula 10a.
3. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario o de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos; y
4. Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado o de las personas encargadas de la vigilancia, el cuidado o el manejo de los bienes asegurados.

CLAUSULA 15a. SUBROGACION DE DERECHOS:

En caso de realización de algún siniestro amparado por esta póliza, derivado de actos u omisiones de terceros, que resulten legalmente responsables de los daños a bienes o a personas materia de este contrato, es obligación del Asegurado mantener la posición legal que le corresponda respecto a dichos terceros, tal como fue originada, no modificarla sin autorización de la Compañía y ejecutar a expensas de ésta cuanto ella le requiera para el ejercicio de sus derechos de subrogatoria.

Por el simple pago de la indemnización que la Compañía haga al Asegurado se opera automáticamente en favor de la Compañía, hasta por el monto de ese pago, la subrogación legal en los derechos y acciones que correspondan al mismo Asegurado contra los expresados terceros; pero si la Compañía la solicita, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública a costa de aquella.

Si por hechos u omisiones del Asegurado se impiden la subrogación o sus efectos, la Compañía quedará liberada de las obligaciones que esta póliza le imponga.

CLAUSULA 16a. LUGAR DE PAGO DE LA INDEMNIZACION:

La Compañía pagará las indemnizaciones en su domicilio.

CLAUSULA 17a. TERMINACION DEL RIESGO:

No obstante el término de vigencia del contrato, tanto el Asegurado como la Compañía, podrá dar por terminado el contrato anticipadamente sin expresión de causa, con quince días de aviso previo dado por escrito a la contraparte. La prima no devengada será devuelta al Asegurado a prorrata cuando sea la Compañía la que dé por terminado el contrato, y conforme la tarifa de corto plazo, cuando sea el Asegurado quien solicite tal terminación.

Tarifa a corto plazo señalando el tanto por ciento de prima devengada que debe aplicarse por cada mes de vigencia del seguro:

De	1	a	3 meses	40.%
De	3	a	4 meses	50.%
De	4	a	5 meses	60.%

De	5	a	6 meses	70.%
De	6	a	7 meses	80.%
De	7	a	8 meses	85.%
De	9	a	10 meses	90.%
De	10	a	11 meses	95.%
De	11	a	12 meses	100.%

Los períodos de menos de un mes se contarán como un mes completo y el tanto por ciento que se cargará, será el especificado para el número subsiguiente de meses completos.

CLAUSULA 18a. COMPETENCIA:

Los interesados, con renuncia del fuero de sus respectivos domicilios, se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes de la ciudad de Guatemala.

CLAUSULA 19a. NOTIFICACIONES:

Toda notificación relacionada con este contrato deberá ser hecho a la Compañía por escrito, precisamente en su oficina principal.

Los requerimientos y notificaciones que la Compañía deba hacer al Asegurado o a sus causahabientes, surtirán efecto si se hacen en la última dirección de que aquella tenga conocimiento. A tal fin, los interesados deberán notificar a la Compañía sus cambios de domicilio.

CLAUSULA 20a. PRIMAS:

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la iniciación de vigencia del contrato, y salvo pacto en contrario, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, los pagos vencerán a la fecha estipulada.

El Asegurado gozará de un período de cuarenta y cinco (45) días corridos para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas por el contrato.

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, según resolución No. 133-89 del 19 de junio de 1989 y No. 153-91 del 9 de agosto de 1991.